

133

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISION No. 6**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 25 JUN 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA DELFINA SANDOVAL GARCÍA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICADO: 150013331701200201077-02

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede la Sala a proferir decisión de segunda instancia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora Ana Delfina Sandoval García en contra del Departamento de Boyacá.

II. ANTECEDENTES

2.1.- LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ana Delfina Sandoval García solicitó que se declarara la nulidad del Decreto 1844 de 2001 expedido por el Gobernador (E) del Departamento de Boyacá, mediante el cual se suprimió la planta de personal de ese Ente Territorial. Así mismo, solicitó la nulidad de la decisión administrativa contenida en el memorando de diciembre 27 de diciembre de 2001

mediante el cual el Director de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, le informó que había sido suprimido el cargo de Profesional Universitario Código 340 Grado 11.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: (i) ser reintegrada al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación o en otro de igual o superior categoría, y que subsidiariamente se condenara a la demandada a cancelarle la indemnización total e íntegra de que trata la Ley 443 de 1998 y/o en su caso ordenar su reliquidación teniendo en cuenta el salario promedio del último año contado hacia atrás, desde el día en que efectivamente cesó en sus funciones, así como todos los factores de que trata el artículo 140 del Decreto 1572 de 1998, reglamentario de la ley 43 del mismo año; (ii) que se le indemnizen los perjuicios causados con el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado reconozca en razón al cargo que venía desempeñando la accionante, y a los que tiene derecho por haber sido ilegal su despido; (iii) declarar que no ha habido solución de continuidad en el servicio, desde la fecha de desvinculación hasta su reintegro al cargo, por lo tanto se le deben pagar los salarios y prestaciones sociales conforme a esto; (iv) que dado que la entidad demandada no canceló la totalidad del sueldo devengado hasta el 31 de diciembre de 2001 e inclusive hasta la fecha en que se realizó la entrega efectiva del cargo, se condenara al pago de intereses moratorios y sanción moratoria por el no pago total, íntegro y oportuno de los emolumentos salariales, (v) que se condenara al pago de las prestaciones sociales de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales, incluyendo las vacaciones a las que legalmente tenía derecho; (vi) que la demandada de cumplimiento a la respectiva sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del C.P.A.C.A, y que igualmente se tenga en cuenta el artículo 177 ibídem; y (vii) que se repare el daño moral padecido con la expedición de las decisiones demandadas, perjuicios que señaló también ha padecido su familia.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante adujo que fue vinculada al Departamento de Boyacá como servidora pública el 14

de septiembre de 1992 y que fue desvinculada del mismo, el 31 de diciembre de 2001.

Agregó que el Departamento de Boyacá, con fundamento en lo dispuesto en la ley 617 de 2000 y en los decretos 1572 y 2504 de 1998, reglamentarios de la Ley 443 de 1998, expidió el decreto 1844 de 2001, mediante el cual modificó su planta de personal, suprimiendo entre otros, el cargo de Profesional Universitario Código 340 Grado 11.

Que lo anterior se materializó con el oficio suscrito por el Director de Talento Humano de la Gobernación, quien –según el dicho del actor- sin competencia para ello, mediante el memorando del 27 de diciembre de 2001 decidió desvincularla del servicio.

Adujó que los anteriores actos administrativos adolecen de varias irregularidades como lo son: (i) que el citado Decreto 1844 de 2001, no está motivado expresamente en “necesidades del servicio o en razones que propendan por la modernización de la institución”, requisito exigido por el artículo 148 del Decreto 1572 del 05 de agosto de 1998 y por el artículo 41 de la Ley 443 de 1998; (ii) que el memorando emitido por el Director de Talento Humano de la Gobernación, es ilegal porque no satisface los requerimientos de procedimiento establecidos para la administración del talento humano en el Estado; (iii) que los estudios técnicos que exige la Ley 443 de 1998, artículo 41, para el proceso de modernización implementado no tienen el alcance o fuerza necesarios o en su sentir se efectuaron solo para cumplir un requisito; (iv) no se dio participación al personal, ni siquiera se les informó, desconociendo que era un proceso que afectaba directamente a la comunidad laboral del Departamento; (v) agregó además, que la demandante estaba amparada por el “fuero circunstancial” y que dado que con memorando de fecha 27 de agosto de 2001, había presentado pliego de condiciones, no podía ser despedida sino por una justa causa previamente comprobada; (vi) que existió una manifiesta y palpable desviación de poder, porque no se tuvo en cuenta la directriz presidencial que señalaba que dentro de los tres meses anteriores a las elecciones del mes de marzo de 2002 quedaba prohibido a todas las entidades nacionales o territoriales, efectuar

reformas administrativas a la planta de personal y despidos de trabajadores, por lo que en su sentir la reforma administrativa se hizo solo para favorecer determinado partido político; (v) que la administración dentro del mal llamado proceso de "modernización", no implemento un "plan de contingencia para la adaptación de las personas desvinculadas a una nueva etapa productiva", burlando la obligación asignada por el artículo 68 y 77 de la Ley 617 del 06 de octubre de 2000; (vi) que la parte actora, desempeño en forma normal, competente y honesta sus funciones, sin la existencia de antecedentes disciplinarios, por lo que considera que esta tenía derecho a permanecer en el empleo; y (vii) por último, que el actuar indebido de la administración rompe con el principio de igualdad, ya que a unos servidores se les reconoció la totalidad de la indemnización correspondiente y a otros no, hecho que puso de presente como una flagrante discriminación injustificada en contra de la demandante. (fls. 11-45)

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS AL FALLO APELADO:

Mediante providencia del 18 de abril del 2012 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja profirió fallo de primera instancia, inhibiéndose para resolver la pretensión anulatoria frente al Oficio del 27 de diciembre de 2001 y negando las demás pretensiones de la demanda (fls. 696-730), el fallo en mención fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión el 28 de mayo de 2015. (fls. 1032-1052).

La Señora Ana Delfina Sandoval García, por intermedio de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra las providencias judiciales de primera y segunda instancia emitidas el 18 de abril de 2012 y el 28 de mayo del 2015, respectivamente, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión, por presunto desconocimiento de los precedentes horizontal y vertical dentro del proceso surtido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desconocimiento del precedente constitucional y por defecto sustantivo y factico. (fl.1072)

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta el 26 de noviembre de 2015, negó el amparo solicitado por la actora, dicha decisión fue confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta el 26 de mayo de 2016. (fl. 1070)

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, eligió para revisión la sentencia del 26 de mayo de 2016, emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, y en Sentencia T- 580 del 24 de octubre de 2016, decidió: (i) Revocar el fallo en mención y en su lugar tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la accionante; (ii) Dejar sin efectos la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja del 18 de febrero de 2012 y el fallo confirmatorio de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá del 28 de mayo de 2015, proferidas dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho; y (iii) ordenar al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, que en un término no superior a 15 días, contados a partir de la notificación de la providencia, emitiera un nuevo pronunciamiento de fondo, según los hechos, la valoración probatoria y los fundamentos jurídicos pertinentes. (fl.1088)

Para arribar a dicha decisión, la Corte Constitucional realizó un recuento jurisprudencial respecto de cuando opera la tutela contra providencias judiciales por el desconocimiento del precedente, así mismo, analizó si es procedente demandar oficios de comunicación como actos administrativos de desvinculación en procesos de reestructuración de entidad públicas, para lo que trajo a colación su posición consolidada en las Sentencias T-446 de 2013, T-146 de 2014, T-153 de 2015, T-464 de 2015 y T-228 de 2016.

En el análisis del caso en concreto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional consideró que en el presente caso se configuraron los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, así como, el defecto por desconocimiento del precedente que ha alegado la demandante; al respecto, arguyó que las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho fundamental al

debido proceso de la Señora Ana Delfina Sandoval García, al desconocer el precedente vigente sentado por el Consejo de Estado y acogido por la Corte Constitucional en las sentencias T-446 de 2013 y T-153 de 2015, entre otras, y al haberse inhibido para conocer de la legalidad del Oficio de Comunicación del 27 de Diciembre de 2001, expedido dentro del proceso de reestructuración de la Gobernación de Boyacá, por ser un acto de contenido particular y concreto que modificó la situación jurídica de la servidora pública cuyo cargo fue suprimido.

Así mismo, resaltó que las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Sección Cuarta y Sección Quinta del Consejo de Estado, al resolver la acción de tutela de la referencia, también ignoraron sin justificación alguna lo dispuesto en la jurisprudencia que desarrolla la teoría del acto integrador, sentada por el Consejo de Estado en providencias del 17 de noviembre de 2011 y 04 de noviembre de 2010, aplicadas por la Corte Constitucional en las sentencias T-446 de 2013 y T-153 de 2015, obligación que señaló la Corte, surgía de la semejanza existente entre los hechos del caso que se analiza, el problema jurídico planteado y el tema de derecho a resolver.

En consecuencia, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional concluyó que como los jueces del proceso ordinario administrativo infringieron el precedente sentado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se debían proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dejando sin efectos las decisiones del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja y del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en su lugar, el *a quo* subsanara los yerros presentados, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo, según los hechos, la valoración probatoria y los fundamentos jurídicos pertinentes. (Fls. 1071- 1087)

2.3.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA: Corresponde al fallo del 25 de enero de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja procedió a rehacer el fallo de primera instancia dentro del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por la

Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 580 del 24 de octubre de 2016.

En la providencia enunciada anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja denegó las pretensiones de la demanda. Para arribar a dicha conclusión, y luego de hacer mención sobre la normatividad aplicable al caso *sub examine* y las excepciones argumentadas por la entidad accionada, se adentró en el caso concreto, señalando, en primer lugar, que con relación a los actos administrativos que deben demandarse en los procesos de supresión de empleos, el Consejo de Estado no mantiene una línea uniforme, y que siendo así, se acogió a los criterios que considera más elaborados, destacando entonces, la Sentencia del 24 de junio de 2009 emitida por esta Corporación, donde se señaló que debe demandarse el oficio de información si este es suscrito por el nominador, pues el concreta la determinación de retiro.

Por otro lado, hizo alusión a las hipótesis aplicables en materia de actos demandables en procesos de reestructuración administrativa y supresión de cargos fijadas por el Consejo de Estado, resaltando la segunda, en virtud de la cual: *"Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucional o ilegalidad"*.

Concluyendo así, que como quiera que mediante el Decreto 1844 del 2001, se suprimieron 217 cargos de Profesional Universitario Código 340 Grado 11 y se crearon 238 con la misma denominación, sin indicarse quienes eran los funcionarios que los ocuparían, ni existiendo en el plenario prueba de existencia de acto administrativo de reincorporación, fue la comunicación realizada mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2001, emitida por el Director de Talento Humano del Departamento, la que concreto o materializó la situación subjetiva de la demandante y extinguió su situación, haciendo del oficio un acto administrativo demandable, porque fue la causa jurídica más próxima.

Acto seguido analizó los reparos endilgados con el Decreto 1844 de 2001, y precisó que la Asamblea del Departamento de Boyacá, expidió la Ordenanza No. 018 del 02 de agosto de 2001, mediante la cual facultó por el termino de 04 meses al Gobernador para determinar y adoptar la estructura administrativa de la administración central y descentralizada del Departamento, y que posteriormente, mediante Ordenanza No. 039 del 30 de noviembre de 2001, amplió el término otorgado inicialmente, por lo que concluyó que el Gobernador se encontraba facultado para proferir el Decreto 1844 del 2001, porque actuó dentro del uso de sus facultades legales y constitucionales.

De otro lado, precisó que a la demandante se le dio la posibilidad legal de optar por la indemnización o la incorporación en un cargo equivalente al suprimido, y que pese a que ella eligió el tratamiento preferencial, la entidad demandada estableció que no era procedente atender de manera favorable la solicitud de incorporación, razón por la que se ordenó el pago de la indemnización respectiva.

Frente a la falsa motivación y el estudio técnico, se indicó que las aseveraciones endilgadas por la parte actora, no están sustentadas ni probadas, bajo el entendido de que se hicieron genéricamente sin ofrecer elementos de juicio y pruebas que permitieran inferir que la supresión no estuvo precedida de factores objetivos e inclinados al mejoramiento del servicio, adicionalmente se advirtió, que fue aportado el estudio técnico que soporta la decisión de la administración, y que dentro del expediente no se observa prueba que demuestre que la expedición de los actos demandados no se ajustó a criterios de mejoramiento del servicio y a la prevalencia del interés general y que contrario a esta, en sentir del *a quo* el contenido del estudio técnico tuvo como ejes la "tercerización de servicios" y la "racionalización del gasto" para la modificación de la planta de personal del Departamento de Boyacá.

Expresó frente al fuero circunstancial, que tal y como lo ha expuesto esta Corporación, al no poder los empleados públicos celebrar una negociación

colectiva, no pueden estar amparados por el fuero circunstancial y que por lo tanto era procedente el retiro del cargo de la actora.

En cuanto al cargo de nulidad por desviación de poder, indicó que la actora debía haber aportado prueba idónea, que demostrara los móviles políticos alegados, así como, haber efectuado una comparación funcional y de requisitos, entre el empleo suprimido y los creados en la nueva planta para demostrar la supuesta equivalencia de funciones, y que dado que dentro del proceso no se aportaron los manuales específicos de funciones de los diferentes empleados de la planta de personal, no se pudo quebrantar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo enjuiciado en tanto no aparece prueba que lo controvierta y que además como lo ha indicado el Consejo de Estado, las razones relacionadas con el buen ejercicio del cargo por parte de la demandante, no otorga *per se*, el privilegio de permanencia en el cargo.

En lo que se refiere a la presunta falta de competencia del Director de Talento Humano del Departamento de Boyacá para retirar a la accionante mediante el oficio de 27 de diciembre de 2001, se adujo que este sólo se limitó a concretar la decisión adoptada a través del Decreto No. 1844 de 2001.

Por otra parte, respecto al presunto incumplimiento de la Directiva Presidencial Preelectoral No. 08, señaló que esta se suscribió el 24 de diciembre de 2001, es decir, con posterioridad a la suscripción del Decreto 1844, en tanto éste, se emitió el 21 de diciembre de 2001 y que por dicha razón no se puede predicar su desconocimiento.

Para finalizar, se refirió a que las órdenes de prestación de servicios suscritas por el Departamento en forma posterior a la Reforma, como lo ha indicado el Consejo de Estado, no tienen la fuerza necesaria para desvirtuar el proceso de supresión de cargos porque se trata de formas de vinculación distintas a las propias de una relación legal y reglamentaria. (Fls.1090-1099)

2.4.- EL RECURSO DE APELACIÓN: Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante la impugnó oportunamente, señalando para el efecto lo siguiente:

En primer lugar, arguyó que la sentencia apelada desacató en forma manifiesta el fallo de tutela T-580 de 2016, en coherencia con la T-446 de 2013, T-146 de 2014, T-153 de 2015, T-464 de 2015 y T-228 de 2016, casos que señaló son iguales al presente, y donde la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de la actora y de otros servidores perjudicados con el Decreto 1844 de 2001 y el oficio del 27 de diciembre del 2001.

Precisó que el desacato se corrobora con la simple comparación de los fundamentos de la sentencia apelada con lo expuesto por la Corte Constitucional, particularmente en el T-580 de 2016, donde la Corte realizó una síntesis de las demás sentencias en cita, reiterando que el oficio de comunicación, es: (i) el acto particular y concreto del despido, independientemente de que existieran los actos de incorporación, (ii) que no se le podía exigir a los actores que debían demandar los actos de incorporación, (iii) que el Decreto 1844 de 2001, es un acto general y abstracto, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, (iv) y que de conformidad con la T-446 de 2013 los actos que se deben enjuiciar, en aplicación del principio de confianza legítima del actor, son los que le señalaron que se suprimía el cargo, de lo que se desprende que el único mecanismo con el que cuenta el demandante para determinar su situación jurídica es el oficio de comunicación, sin que por ello pueda exigírsele que se someta a labores investigativas tendientes a determinar todos los actos que debería demandar como consecuencia del acto administrativo general .

Por otro lado, advirtió que la sentencia apelada señaló que el acto que despidió a la actora fue el Decreto 1844 de 2001 el cual es un acto general, abstracto e innominado, lo que en su sentir no es así porque no suprimió ningún cargo de Profesional Universitario Código 340 Grado 11, sino que por el contrario los incrementó de 214 a 238, y que en ese sentido tanto el *a quo* como el Director de Talento Humano se inventaron la supresión

del cargo de la actora, y que en consecuencia se debería haber accedido a las pretensiones anulatorias del oficio en tanto fue adoptado por un funcionario que no era el nominador y bajo falsa motivación.

Igualmente, adujo que el juez no podía hacer surtir a los actos de incorporación efectos en contra de la actora, máxime cuando en el oficio no se le menciona la existencia de estos, ni que su despido hubiera sido ordenado por estos.

Señaló que la teoría del acto integrador, no aplica por cuanto sostiene que surgió años después de haberse presentado la demanda y que el citado oficio al comunicarle *falsamente* al actor que su despido había sido ordenado por el Decreto 1844 de 2001 no se integró sino que tomó una nueva decisión.

Manifestó así mismo, que hubo violación de los precedentes del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, más específicamente en sentencia del 16 de febrero del 2012, emitida por el Consejero Ponente José del Carmen Sánchez López, exp. 150012331000200201804-01, donde se estudió un caso bajo similares contornos facticos y donde se determinó la falta de competencia del Director de Talento Humano, por no ser el nominador.

En lo relativo al estudio técnico, solicitó que se tuvieran en cuenta los argumentos ya expuestos dentro del recurso de apelación inicialmente interpuesto, contra la primera sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja. (Fls. 1102-1119)

2.5.-ALEGATOS DE CONCLUSION: dentro del término conferido para el efecto, la parte actora insistió en los argumentos expuestos en la demanda y en la alzada (fls. 1129-1131).

La parte demandada, guardó silencio y a su turno, el Agente del Ministerio Público tampoco se pronunció. (fl.1132)

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico:

Tomando en consideración la decisión adoptada por la Corte Constitucional en torno a que el oficio de 27 de diciembre de 2001 corresponde a un acto administrativo que produce efectos particulares y concretos a la actora, y atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de alzada, la Sala procederá a determinar si en el presente asunto se debe o no declarar la nulidad del oficio suscrito por el Director de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, acto administrativo mediante el cual se le informó que el Cargo de Profesional Universitario Código 340 Grado 11, que venía desempeñando, había sido suprimido de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá.

Marco Jurídico

Tal como se indicó en el acápite de la determinación del problema jurídico, la Corte Constitucional en la sentencia T-580 de 2016, expuso respecto de la legalidad del oficio de comunicación, que el mismo era aquel que definía la situación particular y concreta de la demandante; así, la Corporación precisó lo siguiente:

*"Para la Sala Octava de decisión, las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Ana Delfina Sandoval García al desconocer el precedente vigente sentado por el Consejo de Estado y acogido por la Corte Constitucional, en las sentencias T-446 de 2013 y T-153- de 2015, entre otras, al inhibirse para conocer de la legalidad del Oficio de comunicación del 27 de diciembre de 2001, expedido dentro del proceso de reestructuración de la Gobernación de Boyacá, **por ser un acto de contenido particular y concreto que modificó la situación jurídica de la servidora pública cuyo cargo fue suprimido.***

*(...) En consecuencia la Sala Octava de Revisión concluye que los jueces del proceso ordinario administrativo infringieron el precedente sentado por el Consejo de Estado, y la Corte Constitucional, al declararse inhibidos para fallar respecto del oficio del 27 de diciembre de 2001, por medio del cual se le informó a la actora la supresión del cargo que ocupaba en la Gobernación de Boyacá, **omitieron la aplicación de la doctrina del "acto administrativo integrador" sentada por el Consejo de Estado en la sentencia de 4 de noviembre de 2010**, pues el referido oficio de comunicación es el acto integrador del Decreto 1844 de 2001, que ordenó la reestructuración en la referida entidad, lo que permitió a la*

administración materializar la decisión de finalizar la relación legal y reglamentaria que tenía con la peticionaria, motivo por el cual, se protegerán los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia (...)¹ Subraya la Sala.

De otro lado, en providencia del 4 de noviembre de 2010, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en cita, modificó su postura inicial sobre los actos pasibles de control judicial en tratándose de procesos de reestructuración administrativa, en el sentido de aceptar la posibilidad de demandar el oficio de comunicación de la desvinculación con fundamento en el acto general que suprimió el cargo por reestructuración, bajo el argumento de que es éste acto el que consolida la situación particular del accionante respecto del acto general, para lo cual desarrolló la **teoría del acto integrador**, en los siguientes términos:

“Así, a pesar de no desconocer la existencia de Resoluciones de Incorporación en el proceso adelantado por la CAR, se evidencia que en el Oficio por el cual se le informó al actor la supresión de su cargo se estableció claramente que dicha situación se originaba en el Acuerdo No. 016 de 2002 y no se le mencionó la existencia de actos administrativos adicionales.

Esta situación reviste gran trascendencia en el presente asunto, en la medida en que, en aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir como consecuencia del Acuerdo No. 016 de 2002 para que los demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses.

Por dichas precisas razones, en el presente asunto, se encuentra que era viable que el actor demandara el Acuerdo No. 016 de 2002 como el acto que le afectó su situación particular, pues, se reitera, así se lo dio a entender la administración con el Oficio de 15 de noviembre del mismo año.

*Ahora bien, tampoco comparte la Sala la decisión de inhibición frente al Oficio de 15 de noviembre de 2002, pues en reciente jurisprudencia esta Corporación, Sección Segunda, Subsección B, ha sostenido que **dicho acto, en la medida en que comunique la decisión de supresión, es un acto integrador del principal, por cuanto, en primer lugar, es el medio que le permite a la supresión ser eficaz; y, en segundo lugar, porque a través del mismo se le materializa al actor el derecho de conocer el acto principal, a través del cual se adoptó la decisión de suprimirle el cargo, a más de constituirse en un parámetro para efectos de establecer el término de caducidad.***

¹ Fls. 1085-1086, cuaderno principal.

Por tal motivo, se ha sostenido que no puede considerarse que frente a los Oficios opere la inhibición del juez para efectuar un pronunciamiento de fondo, pues ellos integran el acto principal y corren su misma suerte.

En estos casos, la comunicación de la decisión no comporta una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, **sino que le da eficacia y validez al acto administrativo. Es decir, que sin los actos integradores la voluntad de la administración no es completa**, por ello, puede ser objeto de la acción contenciosa, el acto de ejecución que se viene como el denominado acto integrador del principal.

Se insiste, el acto administrativo no se limita, únicamente, a la voluntad consciente y explicitada de la 'administración' sino que, también, la integran las actuaciones que tienden a la concreción de su voluntad; en otras palabras, debe reconocerse que esta manifestación de la voluntad no se integra sólo por la voluntad exteriorizada para la producción de un acto administrativo, sino también por otros aspectos que no necesariamente son producto de la voluntad declarada pero que sí contribuyen a su ejecución.

En otras palabras, el control de la jurisdicción no se somete o limita a la mera manifestación de voluntad explicitada, sino que también, comprende su actividad, respecto de las actuaciones que impidan continuar con la actuación o, como en nuestro caso, de aquellas actuaciones que se integran al acto principal para lograr su cumplimiento.

La anterior posición, además, consulta principios y deberes Constitucionales que implican la evasión del fallador a las decisiones inhibitorias y, por supuesto, privilegia el derecho sustancial frente al formal.

Por lo anterior y bajo esta óptica, considera la Sala que en el presente asunto el actor cumplió con el requisito contenido en el numeral 2º del artículo 137 del C.C.A. al demandar los dos actos referidos, y que el hecho de que no haya formulado cargos de nulidad frente a las Resoluciones de incorporación no puede cercenar, dadas las particularidades del proceso de supresión, su derecho al acceso a la Administración de Justicia.

Por lo anterior, la Sala abordará el fondo del asunto frente a este cargo; y, en consecuencia, habrá lugar a revocar la decisión del a quo relativa a la inhibición declarada."² (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior fue ratificado en sentencia del 7 de junio de 2012 de la Corporación en cita, en la que además afirmó que los actos de ejecución, como lo es el que comunica la supresión del empleo, constituyen una tercera categoría, esto es, el acto que materializa la decisión contenida en el acto general, que le da viabilidad y lo hace oponible, por ello dirá que la voluntad de la administración no sería completa sin el acto de ejecución (particular), lo que lo hace susceptible de la acción contenciosa³. En estos términos señaló:

"Ahora bien, existe una categoría de acto administrativo "el integrador",

² Con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 0476-09

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 2002-01595-02

que supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro (de ejecución) materializa la decisión contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos. **Si bien la validez del acto administrativo definitivo no está supeditada a la existencia del acto de ejecución, sin este último no produciría ningún efecto. Así las cosas, el acto administrativo nace a la vida jurídica una vez que la administración ha adoptado la decisión y existe una vez se hayan reunido plenamente los elementos esenciales de su legalidad, la obligación que surge para la administración es la de publicarlo, para que surta sus efectos.**

Sobre el particular, vale la pena precisar que esta Corporación ha sostenido que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, **sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquellos actos (integradores), la voluntad de la administración no es completa, y por ello pueden ser objeto de la acción contenciosa.**

En algunos casos se configurarán verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de esta forma la misma produce efectos. Cabe precisar que este segundo acto, sigue la misma suerte del acto principal (definitivo)".

Como se aprecia, entre el acto administrativo general que dispone la supresión de los cargos, y aquel que comunica al particular la terminación de su vinculación laboral se establece una relación que efectiviza la voluntad definitiva de la administración; sin embargo aquella no debe confundirse con la *interdependencia* que se predica de los elementos que componen el acto complejo, pues en la primera situación, cada uno adquiere validez por sí mismo y no necesita del concurso del otro para su perfección, sin embargo si es menester que el acto de ejecución se integre al acto principal para materializar la decisión contenida en el segundo⁴.

De otra parte, sobre el particular la Corte Constitucional ratificó la postura del Consejo de Estado del acto integrador y **señaló además que cada proceso de supresión tiene sus especificidades, por lo que procederá en cada caso determinar cuál o cuáles son los actos administrativos susceptibles de control judicial. Indicó además la importancia de que el Operador Judicial identifique el cargo de**

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 26 de agosto de 2010. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 0283-08

nulidad, porque éste determina el enjuiciamiento del acto que se demanda ante el Juez administrativo⁵.

Decantado lo anterior y descendiendo al *sub examine* se constata que el Gobernador del Departamento de Boyacá expidió el decreto 1844 de 2001, mediante el cual se estableció la planta de personal de la administración central de ese ente territorial; en su artículo primero se dispuso la supresión de una serie de empleos, entre los cuales figuraban 217 de profesional Universitario Código 340 grado 11; sin embargo, en su artículo segundo se dispuso que las funciones propias de la Administración central serían cumplidas entre otros, por 238 Profesionales universitarios código 240 grado 11; esto demuestra que (i) frente a este empleo específico se conservaron plazas con la misma denominación en la nueva planta, lo cual supondría una selección de personal para ser retirado del servicio y (ii) fue mayor el número de plazas incorporadas en la nueva planta de personal para el aludido cargo -238-, que aquellas que fueron suprimidas -217 (fl. 3-9).

Adicionalmente, tenemos que mediante oficio del 27 de diciembre de 2001 suscrito por el Director de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá (fl. 10), se le informó a la señora ANA DELFINA GARCÍA SANDOVAL que el Decreto 1844 del 21 de diciembre de 2001 había suprimido el empleo que desempeñaba de Profesional Universitario código 340 grado 11.

A partir de lo anterior, considera la Sala que, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la providencia ya referida, el oficio aludido es aquel que define la situación particular y concreta de la actora, pues en primera medida, es el medio que le permite a la supresión ser eficaz; y, en segundo lugar, porque a través del mismo se le materializa a la actora el derecho de conocer el acto principal, a través del cual se adoptó la decisión de suprimirle el cargo, a más de constituirse en un parámetro para efectos de establecer el término de caducidad⁶. Como corolario, el acto de comunicación le dio eficacia al referido decreto 1844, así al

⁵ Sobre el particular ver las sentencias T-446 de 2013, T-153 de 2015 y 464 de 2015

⁶ *Ibidem*

considerarlos escindidos, la voluntad de la administración no estaría completa, por lo que en síntesis puede señalarse la procedencia de la acción contenciosa respecto del acto de ejecución que es integrador al acto principal.

Con todo, precisando lo expuesto por el Consejo de Estado en las providencias citadas dentro del marco normativo de ésta providencia, al atender las particularidades del caso concreto, específicamente lo atinente al número de plazas suprimidas y de plazas incorporadas del cargo en el que estaba nombrada la demandante dentro del proceso de reestructuración fijado mediante el decreto 1844 de 2002, ratifica la Sala que en ésta oportunidad, es el oficio de 27 de diciembre de 2001, suscrito por el Director de talento humano de la Gobernación de Boyacá, aquel que define la situación particular y concreta de la demandante.

Sobre el particular, ha de indicarse que el Consejo de Estado, al proferir decisión dentro de un asunto en el que se debatían idénticos contornos fácticos a los expuestos en el *sub júdice* – supresión del cargo de profesional universitario código 340 grado 11 dentro del proceso de reestructuración que tuvo lugar al interior de la gobernación de Boyacá ordenado mediante decreto 1844 *ibídem*⁷, precisó en esa oportunidad, que el análisis de legalidad a realizar versaría únicamente sobre el acto administrativo que afectó la situación laboral de la demandante, y que no es otro que el oficio suscrito por el director de Talento humano.

Acompasado con lo anterior, no debe perderse de vista que dentro del recurso de alzada, el apelante procedió a esgrimir argumentos relativos a la nulidad del oficio de 27 de diciembre al que ya se ha hecho alusión, por lo que serán los argumentos allí expuestos lo que se abordarán en este momento procesal.

Sea la ocasión para hacer un llamado al juez de primera instancia, pues, al revisar el fallo impugnado, se advierte que dentro del mismo no hizo mayor análisis en torno al cargo alegado por el apoderado de la parte

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Expediente No. 15001-23-31-000-2002-01804-01(0976-09). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

actora dentro del líbello demandatorio y que, valga iterar, se invoca en el recurso de alzada que es objeto de estudio en éste escenario procesal, cual es el de la falta de competencia; circunstancia que, claramente, desconoció las orientaciones tutelares expuestas por la Corte Constitucional, de cara a abordar la elaboración de una nueva providencia en el presente asunto, en virtud de las cuales debía abordarse el estudio de legalidad del ya mencionado oficio de 27 de diciembre de 2012, como un acto administrativo definitivo que definía la situación particular y concreta de la accionante.

En ese orden de ideas, procederá la Sala a abordar los argumentos deprecados por el recurrente dentro del escrito de apelación, los cuales corresponden a i) falta de competencia para expedir el oficio de 27 de Diciembre de 2001 y ii) Desviación de poder. Se precisa que de prosperar el primero de los cargos invocados, se prescindirá abordar el estudio de otro cargo formulado.

a. De los cargos de nulidad endilgados por la parte actora contra el oficio de 27 de diciembre de 2001.

• Falta de competencia en la expedición del acto administrativo acusado.

Sobre el particular, refiere la demandante que esta causal de nulidad resulta evidente, dado que la escogencia de los funcionarios que serían retirados o reincorporados no podía recaer en cabeza del director de Talento Humano, dado que el nominador era el Gobernador, máxime, cuando en la nueva planta quedaron los 238 cargos, esto es, no hubo supresión de ninguno de los 217 existentes, sino que, por el contrario, se incrementó su número; situación fáctica que se encuentra acreditada conforme a lo expuesto en los artículos 1 y 2 del decreto 1844 de 21 de diciembre de 2001 (fl. 6)

Ahora bien, sobre la competencia para llevar a cabo la distribución de los cargos de la nueva planta global, el artículo 5 del aludido decreto 1844

de 2001, precisó que tal función estaba en cabeza del gobernador; el precepto citado consagra en su tenor literal lo siguiente:

"Artículo 5. Distribución de los cargos de la Planta Global. El gobernador de Boyacá, distribuirá los cargos de la planta global a los que se refiere el presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad."

La aludida disposición, constituye la materialización de la facultad consagrada a los gobernadores en el artículo 305-7 de la Carta Política, en virtud del cual, le corresponde:

"Crear, suprimir y fusionar empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado" Resalta la Sala

Adicional a lo expuesto, el Código de Régimen Departamental- decreto 1222 de 1986-, consagra en su artículo 95-15 que corresponde al gobernador nombrar y remover los subalternos de la gobernación.

De lo anterior se colige que recae única y exclusivamente en cabeza del Gobernador, las facultades nominadoras del ente territorial a su cargo.

Ahora bien, retomando el estudio del caso concreto, tenemos, frente al tiempo laborado por la demandante, señora ANA DELFINA SANDOVAL GARCÍA, lo siguiente:

- Mediante oficio de 12 de noviembre de 1993, La asesora de la secretaría de la Comisión Nacional de Servicio Civil, comunica a la demandante que había sido inscrita en carrera administrativa, en el empleo de profesional universitario Código 3020-04, mediante resolución No. 00054 del 27 de octubre de 1993. (fl. 99 anexo 1)

- De acuerdo al certificado de tiempo de servicios suscrito por la dirección de Talento Humano del Departamento de Boyacá el 8 de enero de 2002, la demandante estuvo vinculada a la entidad territorial, así (fl. 119):

- ✓ Mediante decreto 0996 de 28 de junio de 1993, se incorporó en el cargo de Profesional Universitario, código 3020 Grado 4 de la Unidad de Asistencia Técnica, dependiente de la Secretaría de fomento agropecuario, minero y de medio ambiente.
- ✓ Mediante Decreto 000111 de 8 de febrero de 1996, por el cual se incorpora a partir del 1 de enero de 1996, en la Planta de Personal Global de la Administración central del Departamento, adscrita a la Secretaría General.
- ✓
- ✓ Mediante Decreto 1623 de 24 de noviembre de 1999, se incorporó en el cargo de profesional universitario Código 340 grado 11 de la Planta Global de la Administración Central, adscrita a la secretaría General.
- ✓ Mediante decreto 1844 de 21 de diciembre de 2011, se dispuso a partir de 31 de diciembre de 2001, suprimir el cargo de profesional Universitario Código 340 Grado 11 de la Planta Global de la Administración Central, adscrita a la Secretaría General.

Lo expuesto permite determinar que la demandante se encontraba vinculada en carrera administrativa en la entidad y que ese tipo de vinculación era la que ostentaba al momento en que se dispuso la supresión del cargo en el que estaba vinculada, es decir, el de Profesional Universitario Código 340 Grado 11.

De otro lado, en lo que atañe a la supresión del cargo del actor, tenemos que el oficio de fecha 27 de diciembre de 2001, consagra lo siguiente:

“Señor (a):

SANDOVAL GARCÍA ANA DELFINA

(...)

Con la presente me permito informarle que a través del Decreto No. 1844 del 21 de diciembre de 2001, se determinó la supresión de cargos que conformaban la antigua planta de personal y se estableció una nueva para la Gobernación de Boyacá.

*Conforme al artículo primero del precitado Decreto, me permito comunicarle que el cargo de Conductor Código 340 Grado 11 que Usted venía desempeñando, **fue suprimido de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá. La Supresión del mencionado empleo rige y produce plenos efectos a partir del 31 de diciembre de 2001.***

(...)" (fl. 10) (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, al revisar el aludido acto administrativo, se advierte que él fue suscrito por el señor ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR en calidad de **Director de talento humano de la Gobernación de Boyacá**, y NO por el Gobernador del Departamento.

Así las cosas, lo anterior permite colegir sin ambages, que la decisión la que, se itera, define la situación particular y concreta de la actora respecto a la supresión del cargo en el cual se desempeñaba dentro la planta de la Gobernación, fue suscrita por el funcionario que no era el competente para el efecto.

Ahora bien, es dable precisar que, de manera alguna puede entenderse que tal oficio materializa un acto de delegación de la función constitucional a cargo del Gobernador del departamento, conforme a las previsiones del artículo 9 de la ley 489 de 1998, pues dentro del proceso de reestructuración no se avizora acto mediante el cual se hubiese procedido a delegar la aludida función, ni siquiera se esgrime tal argumento en la contestación de la demanda.

En consecuencia, la Sala procederá a anular el oficio de fecha 27 de diciembre de 2001, dirigido a la demandante, por falta de competencia del funcionario que los suscribe.

A título de restablecimiento del derecho, se dispondrá ordenar al Departamento de Boyacá reintegrar sin solución de continuidad a la demandante al cargo de profesional universitario código 340 grado 11 que

venía desempeñando en la entidad antes de su retiro por supresión del cargo, o a otro de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante con ocasión de su retiro, desde la fecha en que fue retirada del servicio y hasta que se produzca su reintegro efectivo al cargo. Para el efecto el valor que resulte deberá ser indexado en los términos del artículo 178 del C.C.A. En caso de que el cargo que desempeñaba la demandante se haya suprimido, no habrá lugar a reintegro.

Con todo, se ordenará a la entidad que de los valores que resulten a favor de la demandante, el Departamento de Boyacá deberá descontar debidamente indexados, el monto que se le pagó a la demandante por concepto de indemnización a raíz de la supresión del cargo que desempeñaba.

Ahora bien, se le deberá descontar en todo caso las sumas que haya percibido en virtud del ejercicio de cargo público durante el periodo que estuvo desvinculada de la administración departamental de Boyacá⁸.

Finalmente, se ordenará que se efectúen los descuentos de lo que hubiese percibido la demandante de otras entidades del Estado, en el desempeño de cualquier cargo público durante el tiempo transcurrido entre el retiro y el reintegro al servicio⁹.

De otro lado, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

IV. DECISIÓN

⁸Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección. B. Sentencia de 10 de diciembre de 2015. Expediente No. 68001-23-31-000-2001-02679-01 (1485-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 31 de marzo de 2005. Expediente No. 47001233100020010057501 (1624-04). Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 25 de enero de 2017. En su lugar se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio de fecha 27 de diciembre de 2001 que retiró del servicio a la demandante, señora ANA DELFINA SANDOVAL GARCÍA por supresión del cargo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Departamento de Boyacá reintegrar sin solución de continuidad a la demandante, señora ANA DELFINA SANDOVAL GARCÍA al cargo de profesional universitario código 340 grado 11 que venía desempeñando en la entidad antes de su retiro por supresión del cargo, o a otro de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de su retiro, desde la fecha en que fue retirada del servicio y hasta que se produzca su reintegro efectivo al cargo o hasta cuando el cargo por ella desempeñado al momento de su desvinculación haya sido suprimido. Para el efecto el valor que resulte deberá ser indexado en los términos del artículo 178 del C.C.A, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad \underline{\text{Índice final}}$$

Índice inicial

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha

en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A.

En caso de que el cargo que desempeñaba la demandante se haya suprimido, no habrá lugar a reintegro

TERCERO: ORDENAR que de los valores que resulten a favor de la demandante, el departamento de Boyacá deberá descontar, debidamente indexado, el monto que se le haya pagado por concepto de indemnización a raíz de la supresión del cargo que desempeñaba.

CUARTO. ORDENAR que se efectúen los descuentos de lo que hubiese percibido la demandante en el desempeño de cualquier cargo público durante el lapso comprendido entre el retiro y el reintegro del servicio.

QUINTO.- Dar **CUMPLIMIENTO** a la sentencia en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A.

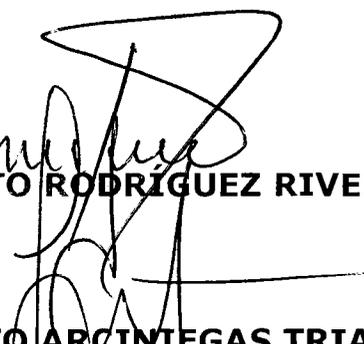
Segundo: Sin condena en costas en esta segunda instancia

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA


FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA

HOJA DE FIRMAS

Ref: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Delfina Sandoval García
Demandado: Departamento de Boyacá
Radicado: 150013331006200200107701



**Tribunal Administrativo de
Boyacá
Secretaría**

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 46 EN LO JUDICIAL ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Hoy VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2018, la suscrita Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, notifica personalmente el FALLO anterior al señor Procurador 46 impuesto firma.

EL NOTIFICADO.



Dr. FERNANDO ARIAS GARCIA
PROCURADOR 46 JUDICIAL

LA SECRETARIA.



Dra. CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

RAD: 2002-1077-02



Tribunal Administrativo de Boyacá

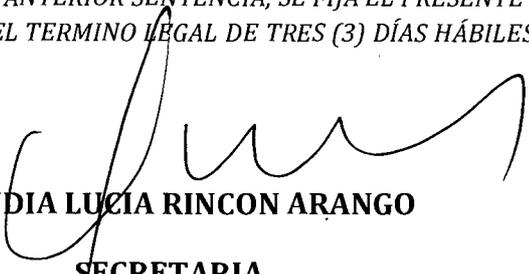
Secretaria

E D I C T O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR
EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA**

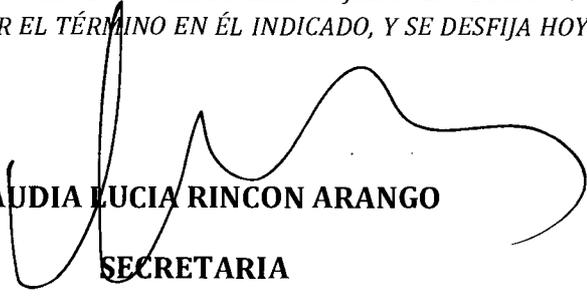
CLASE DE ACCIÓN **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO **150013331701200201077-02**
DEMANDANTE **ANA DELFINA SANDOVAL GARCIA**
DEMANDADO **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
MAG. PONENTE **Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**
FECHA DE DECISIÓN **25 DE JUNIO DE 2018**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 03/07/2018 A LAS 8:00 A.M.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY 05/07/2018 A LAS 5:00 P.M.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

SECRETARIA

MAYMM